

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2403

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por la representante *Ramos Rivera*
y por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la “Ley de Transferencia de Datos entre Agencias de Seguridad Pública”, la cual crea el Banco de Transferencia de Datos entre Agencias de Seguridad Pública, cuyo fin es crear, mantener y usar un banco de datos de información integrada entre las agencias de seguridad pública estatales para combatir y prevenir el crimen; definir términos, crear y disponer la composición, facultades y deberes del Comité Ejecutivo encabezado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, facultar para la creación de acuerdos inter agenciales con otras agencias de seguridad pública federales, disponer los criterios de seguridad, confidencialidad y política de privacidad, establecer las obligaciones de cumplir con la regulación de las guías establecidas por las agencias federales pertinentes, así como para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico necesita, como base fundamental para construir un futuro próspero, un entorno en que pueda sentir su seguridad protegida. La inseguridad, el temor al crimen, perjudican nuestra capacidad para aprender, trabajar y contribuir positivamente a la sana convivencia de nuestras comunidades.

Para poder sentirse segura, una sociedad necesita que existan mecanismos que le permiten confiar en las estructuras existentes para defender su vida, integridad y propiedad. Dentro de un sistema de gobierno moderno existe la necesidad de que la información fluya entre las distintas entidades con encomiendas de protección y seguridad. Los ejemplos de problemas de falta de coordinación o flujo eficiente de información entre agencias abundan, desde la escala menor de oficinas locales hasta el mismo nivel de seguridad nacional. Es por esto que en todos los niveles hay que dar pasos para corregir esa deficiencia.

Las policías estatales y municipales necesitan compartir información con el Departamento de Justicia y el NIE en sus investigaciones, así como con los inspectores del Cuerpo de Bomberos si el acto delictivo así se configura. El servicio de llamadas de emergencia 911 debe poder coordinar situaciones en que posiblemente haya que incorporar tanto a las agencias policiales como a Bomberos, Emergencias Médicas y la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias. En el caso de las emergencias no relacionadas a la criminalidad, igualmente es necesario que se pueda atender con rapidez el despacho del personal de respuesta primaria (“First Responders”) de modo que la intervención se haga a tiempo para salvar vidas o propiedades. Más allá de lo inmediato, hay que poder mirar toda la información que afecta la seguridad pública para poder tener una visión amplia y coordinada de qué recursos ya disponibles hay que relocalizar para impactar mejor las situaciones de riesgos potenciales.

Es por tanto indispensable que existan las herramientas tecnológicas para lograr la mejor coordinación entre los programas de seguridad pública y para identificar los focos potenciales de actividad delictiva o la vulnerabilidad a situaciones de emergencia. Estos sistemas existen: en conjunto con la comunidad, los municipios y el Gobierno Federal, tenemos que hacerlos viables en Puerto Rico.

A tono con todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio crear un banco de datos y un sistema de comunicación de información para maximizar los recursos de las agencias de seguridad pública, para así poder cumplir nuestro deber de proteger la vida, propiedad y bienestar de la ciudadanía con mayor eficiencia. Mediante este banco de datos, creado y operado con las debidas salvaguardas para proteger los derechos de los ciudadanos, habremos de proveer a nuestras agencias de seguridad pública y de respuesta a emergencias con una herramienta valiosísima para lograr su más eficiente operación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-La presente se conocerá como la “Ley de Transferencia de Datos entre
- 2 Agencias de Seguridad Pública”.

1 Artículo 2.-Para fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado
2 que se dispone a continuación:

- 3 a) “Agencias de Seguridad Pública Estatales”, significará la Policía de Puerto
4 Rico, la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública, Guardia Nacional, el
5 Negociado de Investigaciones Especiales, el Cuerpo de Bomberos de
6 Puerto Rico, el Servicio de Emergencias Médicas, el Sistema de 911, y la
7 Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de
8 Desastres (AEMEAD), Departamento de Corrección y Rehabilitación, y el
9 Departamento de Justicia que se compondrá de todos los programas que
10 se creen o incorporen para cumplir con la política publica de esta Ley.
- 11 b) “Banco”, significara el Banco de Transferencia de Datos entre Agencias de
12 Seguridad Pública.
- 13 c) “Comité Ejecutivo”, significará el comité creado por esta Ley cuyos
14 miembros estarán encargados de regir el funcionamiento del Banco y los
15 programas que se creen o incorporen conforme a esta Ley; así como
16 promulgar la política pública establecidas en la misma.
- 17 d) “Gobierno”, significará el Gobierno de Puerto Rico.
- 18 e) “Jefe de Agencia”, significará cualquier secretario(a), director(a),
19 administrador(a), de cualquier departamento, agencia o instrumentalidad
20 pública.
- 21 f) “Infraestructura Crítica”, significará los activos físicos y sistemas y redes
22 de trabajo (“networks”) tanto físicos como virtuales, usados para la

1 provisión de servicios públicos esenciales vitales para Puerto Rico y los
2 Estados Unidos incluyendo pero sin limitarse a transportación,
3 comunicaciones, informática, energía, agua potable, facilidades y servicios
4 médico-hospitalarios, suministro de alimentos, mercados financieros,
5 puertos aéreos y marítimos; cuya incapacidad o destrucción crearía una
6 interrupción de servicios con riesgo de daños a la vida y propiedad de la
7 población o de un efecto perjudicial a la seguridad, economía o salud
8 pública.

9 g) “Municipio”, significará todos los gobiernos municipales del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico.

11 h) “Persona”, significará cualquier persona natural o jurídica.

12 i) “Superintendente”, significará el Superintendente de la Policía de Puerto
13 Rico.

14 Artículo 3.-Se crea el “Banco de Transferencia de Datos entre Agencias de
15 Seguridad Pública”, adscrito a la Policía de Puerto Rico, a los fines de crear un banco de
16 datos de intercambio de información y asesoramiento, bajo un programa de alta
17 seguridad cibernética, entre todas las agencias de seguridad pública en Puerto Rico. El
18 Comité Ejecutivo del Banco, con la aprobación de la mayoría de sus miembros, tendrá
19 los siguientes deberes y funciones en donde estará autorizado a:

20 a) Crear e implementar la reglamentación requerida para llevar acabo las
21 disposiciones, objetivos y el fin de esta Ley.

- 1 g) Crear los procedimientos, conforme a las leyes y reglamentos estatales y
2 federales, para el uso de la información, y su implementación para
3 combatir y prevenir el crimen, recopilar y analizar datos e incidentes que
4 ocurran en Puerto Rico para identificar las tendencias y patrones
5 criminales y riesgos de seguridad.
- 6 h. Cumplir con las guías del “National Criminal Intelligence Sharing Plan”
7 (NCISP).
- 8 i. Disponer del uso del sistema para proteger y garantizar la continuidad de
9 la Infraestructura Crítica y recursos claves esenciales para la seguridad,
10 salud pública, vitalidad económica y el bienestar general del país.
- 11 j. Desarrollar, publicar y adherirse a una política de privacidad de
12 información y de protección de derechos civiles. Esta política deberá,
13 como mínimo, garantizar que todas las políticas y controles internos sean
14 consistentes con los objetivos de la política de privacidad y de protección
15 de derechos civiles y que la información a ser compartida o transferida se
16 limite a aquella con legítima relevancia para las pesquisas o querellas a
17 atenderse en las respectivas agencias dentro de sus funciones. La política
18 de privacidad tendrá que cumplir con todas las leyes estatales y federales
19 aplicables sobre privacidad.
- 20 k. Adiestrar al personal del centro, incluyendo a toda agencia o sector que de
21 una u otra forma se unan al Banco de Datos, sobre dicha política de
22 privacidad y derechos civiles.

- 1 l. Desarrollar la reglamentación para el uso de la información privada y
2 establecer los procedimientos para investigar y manejar querellas.
- 3 m. Llegar a acuerdos de colaboración con Agencias del Gobierno Federal de
4 Seguridad.
- 5 n. Llevar a cabo las gestiones necesarias para hacer cumplir con los
6 propósitos de esta Ley.

7 Artículo 4.-Se establece un Comité Ejecutivo del Banco que tendrá a su cargo
8 determinar la política, misión y visión del Banco de Transferencia de Datos a los fines
9 de lograr los objetivos de esta Ley.

10 Este Comité Ejecutivo estará compuesto por los siguientes Directores o Jefes de
11 Agencia o personal estatal en el área de Seguridad Pública:

- 12 a) Superintendente de la Policía de Puerto Rico, o su representante
13 designado.
- 14 b) Secretario del Departamento de Justicia, o su representante designado.
- 15 c) Secretario de Corrección y Rehabilitación, o su representante designado.
- 16 d) Director de Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
17 Administración de Desastres, o su representante designado.
- 18 e) Director de la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública (OSAP), o su
19 representante designado.
- 20 f) Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, o su representante
21 designado.

- 1 g) Director del Cuerpo de Emergencias Médicas, o su representante
2 designado.
- 3 h) El "Homeland Security Advisor" del Gobernador, o su representante
4 designado.
- 5 i) Ayudante General de la Guardia Nacional, o su representante designado.
- 6 j) El Director Ejecutivo de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio o
7 su representante designado.

8 Artículo 5.-El Comité Ejecutivo estará regido por las siguientes disposiciones
9 generales:

- 10 a. El(La) Director(a) del Comité Ejecutivo será el Superintendente de la
11 Policía, y entre los miembros se escogerá una directiva que estará
12 compuesta de un(a) Sub-Director(a), un(a) Secretario(a) y un(a) Sub-
13 Secretario. La elección de esta directiva será al comienzo de cada
14 Administración, posterior a una elección.
- 15 b. Las vacantes de la directiva se llenarán al momento de surgir, y serán por
16 el periodo de tiempo que reste antes de la próxima selección de la
17 directiva.
- 18 c. El Director(a), y el Sub-Director(a) estarán a cargo de conducir las
19 reuniones, mientras que el/la Secretario(a) y Sub-Secretario(a) estará a
20 cargo de llevar las minutas, así como cualquier documento, de las
21 reuniones.

- 1 d. La mayoría simple de los miembros del Comité Ejecutivo constituirá
2 quórum suficiente para la toma de decisiones, siempre estando presente
3 el/la Secretario(a) o Sub-Secretario(a).
- 4 e. Las decisiones se tomarán con el voto a favor de la mayoría de los
5 presentes.
- 6 f. Las reuniones serán convocadas por el/la Director(a), o por la mayoría de
7 los miembros del Comité Ejecutivo, por carta firmada.
- 8 g. También podrán ser convocados a una reunión por el Gobernador(a) de
9 Puerto Rico, o por los(as) Presidentes(as) de los Cuerpos de la Asamblea
10 Legislativa.
- 11 h. Será obligatorio llevar a cabo una reunión trimestral.

12 Artículo 6.-Se recopilará, mantendrá y operará el Banco de Datos con el fin de
13 que pueda ser compartido y transferido entre las agencias de seguridad pública, para
14 combatir el crimen organizado, así como para prevenir cualquier acto de índole
15 criminal. El Comité Ejecutivo deberá tomar en consideración los programas existentes
16 creados en las agencias, y aquellos conforme a la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977,
17 según enmendada, para usarlos como base de apoyo a la creación, mantenimiento y
18 desarrollo del Banco de Datos.

19 El Comité Ejecutivo quedará facultado para organizar y desarrollar todas
20 aquellas acciones y gestiones dirigidas al cumplimiento de los propósitos de esta Ley y
21 remitirá el reglamento que se establezca a la Asamblea Legislativa, a través de la
22 Secretaría de sus respectivos cuerpos.

1 Artículo 7.-El Comité Ejecutivo establecerá a través de reglamentación los niveles
2 de seguridad y accesibilidad para proteger la información que se encontrará en este
3 Banco de Datos.

4 En específico, la reglamentación deberá establecer:

- 5 a. Los niveles de accesibilidad, o “clearance”, el cual será como sigue:
- 6 a. Nivel 5 – accesibilidad total del banco;
- 7 b. Nivel 4 – accesibilidad parcial para observar información;
- 8 c. Nivel 3 – accesibilidad parcial para introducir información;
- 9 d. Nivel 2 – accesibilidad parcial para observar e introducir
10 información
- 11 e. Nivel 1 – ninguna accesibilidad al banco, pero podrá enviar
12 información a los manejadores del banco para ser introducido,
13 corregida o corroborada;
- 14 b. Establecer niveles de seguridad de accesibilidad al banco de datos y los
15 demás programas que se implementen por el Comité Ejecutivo para
16 cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 17 c. Designar un número mínimo de personas que tengan accesibilidad total al
18 banco de datos y los demás programas que se implementen.
- 19 d. Mantendrá un registro de los nombres de cada persona autorizada a
20 acceder al banco de datos, la posición, función y departamento o agencia
21 de seguridad a la que pertenece, para todos los niveles de seguridad.

- 1 e. Impondrá el nivel de confidencialidad y protección más alto y avanzado
2 al banco y los demás programas que se implementen, así como a la
3 información que esté disponible.
- 4 f. Impondrá penalidades, así como llevar a cabo referidos a las autoridades
5 estatales y federales, por el uso indebido de accesibilidad y del banco y los
6 demás programas que se implementen.
- 7 g. Promover estudios estadísticos, criminológicos, procesales,
8 administrativos o sustantivos basados en información contenida en el
9 Sistema que propicie el mejoramiento de los programas, y adelante la
10 lucha contra el crimen.
- 11 h. Tomarán todas las medidas necesarias para asegurar al máximo posible la
12 seguridad y corrección de toda aquella información que sea recopilada a
13 través de los programas que se implementen y para la protección
14 individual de los derechos de privacidad de acuerdo con los principios
15 constitucionales del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos.
- 16 i. Como mínimo habrá un portal de acceso por cada agencia de las incluidas
17 en el Comité Ejecutivo que tenga acceso a los programas por cada región
18 de conformidad a la estructura administrativa de cada agencia de las
19 incluidas del área de seguridad pública.

20 El Comité Ejecutivo designará un plan estratégico, que deberá cumplir con los
21 criterios de cualquier reglamentación estatal y federal aplicable, sobre como se obtendrá

1 los niveles de accesibilidad, o “clearance”, y lo someterá a la Asamblea Legislativa para
2 su aprobación, no más tarde de los ciento veinte (120) días luego de aprobado esta Ley.

3 Artículo 8.-Será principio fundamental, que no se guardará ningún dato relativo

4 a:

- 5 a. La afiliación o actividad política;
- 6 b. Membresía a organizaciones, excepto que sea una organización criminal;
- 7 c. Datos personales de su pareja o cónyuge, padres e hijos.

8 Artículo 9.-La información que se guardará en el Banco de Datos y en los
9 programas que se implanten por el Comité Ejecutivo, será de uso única y
10 exclusivamente de las agencias de seguridad pública para combatir y prevenir el crimen
11 en Puerto Rico, detectar y responder a ataques terroristas, detectar y responder a
12 emergencias de desastres naturales, de siniestros de cualquier causa que provoquen
13 interrupción de la infraestructura crítica y de emergencias médicas. No se incluirá entre
14 los datos a ser compartidos o ser objeto de transferencia entre agencias bajo las
15 disposiciones de esta ley ninguna información sobre personas, que no sea de relevancia
16 a las legítimas funciones del Banco de Datos. Al diseñarse el acceso de cada agencia y su
17 personal para compartir y transferir información, dicho acceso estará limitado a aquella
18 que es de estricta relevancia a sus respectivas funciones.

19 Artículo 10.-El Comité Ejecutivo vendrá obligado a crear los procedimientos y
20 mecanismos del intercambio y comparación de información con agencias del orden
21 público estatales y federales, y estas deberán mostrar e implementar un alto cuidado de
22 seguridad.

1 Podrán llegar a acuerdos interagenciales con agencias de seguridad pública
2 federales, y en casos excepcionales, con agencias de seguridad pública internacionales,
3 para el uso de la información, y su implementación para combatir y prevenir el crimen,
4 los cuales incluirá, sin que ello se entienda como una limitación, la extradición de
5 criminales, así como la prevención y detención del rapto de menores, siempre que estas
6 sean autorizadas por las leyes y reglamentos federales y los tratados vigentes.

7 Artículo 11.-El Comité Ejecutivo brindará un informe trimestral al Gobernador(a)
8 de Puerto Rico y a los(as) Presidentes(as) de los Cuerpos de la Asamblea Legislativa
9 sobre la información que se intercambia, el número de información transferida dentro
10 de ese periodo, aquellos acuerdos colaborativos que tomen efecto, la efectividad del
11 Banco de Datos y demás programas que se implementen, y sobre funcionamiento
12 integrado en todas las agencias de seguridad pública, así como toda información
13 relevante sobre el Banco, y la prevención y lucha contra el crimen.

14 Artículo 12.-El Comité Ejecutivo procederá actuar sobre la información del Banco
15 conforme a las leyes y reglamentos estatales y federales.

16 Artículo 13.-El Comité Ejecutivo podrá designar los directores, jefes o expertos de
17 divisiones de tecnología e informática de cada agencia de seguridad pública como
18 responsables de crear un programa para facilitar la cooperación e integración de
19 programas de tecnología, y podrá brindar charlas, orientación y presentación a los
20 manejadores del Banco y otros programas en cada agencia de seguridad pública.

21 Artículo 14.-Se dispone que los papeles, récords, documentos, informes,
22 materiales, bancos de datos o cualquier otra evidencia o información relacionada a

1 inteligencia criminal o cualquier investigación en posesión del Comité Ejecutivo será
2 confidencial. Estos serán custodiados por el Comité Ejecutivo en el cumplimiento de la
3 presente Ley.

4 Ninguna persona o agencia que reciba información del Banco de Datos podrá
5 hacerla pública o divulgarla sin previa autorización del Comité Ejecutivo del Banco de
6 Datos, según definido en su Política de Privacidad y el Acuerdo de Colaboración e
7 Intercambio de Información.

8 Artículo 15.-Toda persona que transfiera, publique, divulgue o haga uso de los
9 papeles, récords, documentos, información, materiales, bancos de datos o cualquier otra
10 evidencia o información relacionada a inteligencia criminal o cualquier investigación en
11 curso en posesión del Banco de Datos, de forma contraria a lo establecido en esta Ley,
12 incurrirá en delito grave de tercer grado.

13 Artículo 16.-Todo funcionario con acceso al Banco de Datos, o a cualquier
14 programa que establezca el Comité Ejecutivo para propósitos de esta Ley, que
15 transfiera, publique, divulgue o haga uso de los papeles, récords, documentos,
16 información, materiales, bancos de datos o cualquier otra evidencia o información
17 relacionada a inteligencia criminal o cualquier investigación en curso, o que provea su
18 información de acceso que le haya sido asignada, incurrirá en delito grave de segundo
19 grado.

20 Artículo 17.-Se autoriza al Comité Ejecutivo, a solicitar fondos de aportaciones,
21 propuestas, asignaciones y donativos de fuentes privadas o públicas, municipales,
22 estatales y federales para promover y lograr el propósito de esta Ley.

1 Artículo 18.-Se autoriza al Comité Ejecutivo, a aceptar a nombre del Gobierno de
2 Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero o donativos provenientes de personas
3 naturales o jurídicas, públicas o privadas, necesarias y convenientes para cumplir con los
4 propósitos de esta ley.

5 Artículo 19.-Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
6 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
7 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
8 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

9 Artículo 20.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.